



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00508-00  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*

De igual forma, reguló el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles **ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.** En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de **servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

De lo anterior se extrae que, siendo en efecto el contrato de arrendamiento el título ejecutivo que la Ley precisa para efectos del cobro de los cánones adeudados, ante la ausencia en el plenario de dicha documental, se hace imposible librar orden de apremio.

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigibles, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** ante la ausencia de contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.39 del 26 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:**

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b607af1401258c70a16ae492dc8ca240fd42ede199c0b70bb33fdf8f4636e6f**

Documento generado en 25/08/2020 09:18:06 a.m.